

Tipo de Proceso	Verbal especial- Servidumbre
Radicado	05001 31 03 022 2022 00250 00
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandado	Eladio Carreño Parra
Auto interlocutorio Nro.	1297
Asunto	Termina por transacción

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del término concedido a las partes, a fin de que informaran si habían alcanzado un acuerdo que diera por finalizado la *Litis*, la apoderada judicial de la entidad demandante arrió solicitud al despacho de dar por terminado el presente trámite de servidumbre, por cuanto las partes, efectivamente, materializaron un acuerdo sobre el objeto de litigio, que se materializó en la constitución de una servidumbre legal de conducción de energía eléctrica a través de escritura pública No. 969 del 22 de agosto de 2023, de la Notaria Única de San Alberto, Cesar.

En vista de lo anterior, se procederá con el estudio de la terminación del trámite de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso, las partes en cualquier etapa del proceso podrán transigir la *Litis*. Sin embargo, para que la transacción produzca efectos procesales, la partes deberán solicitarlo a la autoridad que conozca del proceso, precisando su alcance o acompañando el documento que la contenga.

La misma norma prevé que el Juez declarará terminado el proceso, siempre y cuando la transacción se encuentre ajustada a los lineamientos del derecho sustancial, y haya sido celebrada por todas las partes y frente la totalidad de las cuestiones debatidas, sin que haya lugar a condena en costas, salvo pacto en contrario.

En el *sub-examine* encuentra esta agencia judicial que, si bien las partes no arriman un escrito de transacción propiamente dicho, si arriman la Escritura Pública No. 969 del 22 de agosto de 2023, de la Notaria Única de San Alberto, Cesar, que puede consultarse de folios 6 a 12 del PDF 30 del expediente; que suscriben el aquí demandado, señor Eladio Carreño Parra y Wilson Bolívar Montaña, apoderado especial de Interconexión Electrónica S.A. E.S.P. Asimismo, en dicho documento se observa la constitución de servidumbre, a favor de la entidad demandante, sobre el predio con folio de matrícula No. 261-1276 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cachira-Norte de Santander, bien que, dicho sea de paso, era sobre el que recaían las pretensiones de la demanda.

Finalmente, en la cláusula décimo primera de la Escritura Pública, antes referida, estipula lo siguiente: *“Que igualmente las partes acuerdan dar por terminado, por mutuo acuerdo, sin lugar a condena en costas, el litigio que estuvieren en trámite en razón al contrato contenido en el presente documento y se autoriza a ISA a solicitar la terminación del proceso, si ello fuere necesario”*.

Verificado el lleno de requisitos de la ley procesal, se declarará la terminación por transacción de la presente *litis*. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas durante el desarrollo del trámite.

De otro lado, en vista de que la parte aquí demandada manifestó recibir a satisfacción la totalidad del dinero convenido, según el parágrafo de la cláusula octava, se autorizará la devolución del depósito judicial por valor de \$ 9.108.511, mediante pago con abono a la cuenta de ahorros No. 413033050642 del Banco Agrario, a nombre de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. identificad con Nit. 860.016.610-3.

Finalmente, en relación con la petición presentada por la apoderada judicial del Banco Agrario, incorporada en el PDF 32 del expediente, entidad que fue citada a este proceso en calidad de acreedor hipotecario sobre el inmueble objeto del proceso y respecto del cual se hizo recaer la servidumbre, tendiente a que se consigne a órdenes del Juzgado el valor pactado como pago de la negociación, con el fin de que sea esta autoridad judicial quien disponga cómo realizar la entrega de dichos recursos teniendo en cuenta la garantía hipotecaria vigente. Al respecto debe indicarse que la solicitud se torna abiertamente improcedente, por lo que se desatenderá la misma, en tanto el derecho real de hipoteca no se ve afectado por la constitución de la servidumbre y de ser el caso el acreedor hipotecario cuenta con las acciones que le son propias en virtud de que requiera hacer uso de ellas; máxime que como se ha indicado, el demandado ya recibió a satisfacción el dinero pactado a título de compensación.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente trámite de servidumbre iniciado por Interconexión Eléctrica S.A E.S.P. en contra del señor Eladio Carreño Parra, por transacción sobre la totalidad de las pretensiones.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda decretada el pasado 08 de agosto de 2022, sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 261-1276 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cachira-Norte de Santander.

TERCERO: Se ordena entregar a la parte demandante el depósito judicial por valor de \$9.108.511, mediante pago con abono a la cuenta de ahorros No. 413033050642 del Banco Agrario, a nombre de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. identificad con Nit. 860.016.610-3.

CUARTO: Sin condena en costas, pues las mismas no se causaron, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

QUINTO: Archivar el presente proceso previa baja en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG

**JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, 7/12/2023 en la fecha se
notifica la presente providencia por
ESTADOS N° 103 fijados a las 8:00
a.m.

LGM

Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47da4ef16e21d35d0079f05d63154c7143b9be23a401a7d922c71d13ce9e11d5**

Documento generado en 06/12/2023 01:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>